

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. primero (1o) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Reducción cuota alimentaria
1100131100152022 00207 00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, advierte el despacho que la profesional pretende en la subsanación una modificación en cuanto a los hechos y pretensiones inicialmente presentados, sin establecer de manera clara, concreta y precisa cada uno de ellos, con el propósito que este despacho judicial tenga claridad sobre cuales fundamentos se encausaría la presente acción.

Por lo anterior, se requiere al demandante para que proceda en el término de **ejecutoria del presente proveído** a subsanar la demanda, **so pena de rechazo,** en los siguientes términos:

ADECUE Y/O MODIFIQUE el poder allegado, determinando con claridad cuál es la acción que pretende iniciar, toda vez que el aportado obrante a folio 52, hace referencia a una demanda ejecutiva de alimentos y régimen de visitas.

ALLEGUE el requisito de procedibilidad de conformidad con lo indicado en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, en el evento que las pretensiones estén encausadas a la reducción de la cuota alimentaria y/o modificación de régimen de visitas.

ESTABLEZCA de manera clara los hechos y pretensiones de demanda debidamente determinados, clasificados y enumerados, lo anterior, conforme lo establece el artículo 82 del CGP.

ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
 Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 119 DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. primero (1o) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Divorcio matrimonio civil
1100131100152022-00458-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMITIR la demanda de **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL** promovido por **ADIELA SÁNCHEZ HERRERA** contra **STEVEN ARMANDO BÁEZ CÓRTEZ**, por reunir los requisitos exigidos por el art. 82 y S. S. del C. G.P.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Notifíquese a la Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se reconoce personería al abogado **MARLON ARIEL VÉLEZ CÁRDONA**, como apoderado de la parte demandante, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Se requiere a la parte demandante para que informe de qué manera obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes (art. 8 de la Ley 2213 del 2022).

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
 No. 119 DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2022_



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. primero (1o) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Unión Marital de Hecho
1100131100152022 00366 00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN** instaurada a través de apoderado judicial por **CARLOS EDUARDO ORDOÑEZ REYES, KATHERINE ALEXANDRA ORDOÑEZ REYES, ANGELO ORDOÑEZ CUELLAR en su condición de hijos del causante EDUARDO ORDOÑEZ TORRES (q.e.p.d.)** contra **MARIA NELLY BUENO ORTEGA** y herederos indeterminados del causante **EDUARDO ORDOÑEZ TORRES (q.e.p.d.)**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de veinte (20) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

EMPLÁCESE a los herederos indeterminados del fallecido **EDUARDO ORDOÑEZ TORRES (q.e.p.d.)**, en los términos del art. 108 del C. G.P. para que comparezcan dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarles Curador ad-litem que los represente. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita **únicamente** en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

RECONÓZCASE personería a (la) Dr. (a) **RUTH MARÍA CASTILLO ARIZA** como apoderado (a) de los demandantes, para que actúe en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLÉ\$

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 119 DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
11001311001520220046300

(fl. 243 a 260). Visto el escrito que antecede y el informe secretarial rendido, revisadas las presentes diligencias, se advierte que fue instaurada por la Defensora de Familia del Centro Zonal de Suba, en defensa de los derechos de los menores FRANKLIN ALEJANDRO PUERTAS CASTAÑO y ZHARICK JULIANA PUERTAS TRUJILLO, demanda que había sido inadmitida mediante proveído de fecha 22 de junio de 2022 (folio 262); omitiendo la Secretaría del Despacho notificar en debida forma y dentro del término conferido a la Defensora de familia adscrita a este Despacho con el fin de subsanar la demanda; y al no haber pronunciamiento alguno, se rechazó la misma el día 11 de julio de 2022 (folio 264).

Por lo anterior, aplicando el principio de prevalencia de los derechos fundamentales de los menores FRANKLIN ALEJANDRO PUERTAS CASTAÑO y ZHARICK JULIANA PUERTAS TRUJILLO y efectuar en debida forma la notificación de la funcionaria perteneciente a la Defensora de familia, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR sin valor y efecto el proveído emitido por este despacho judicial el día 11 de julio de 2022 (folio 264).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera inmediata y en debida forma a la Defensora de Familia adscrita a este despacho la providencia de fecha 22 de junio de 2022 (folio 262), para que proceda de conformidad, dentro del término allí establecido.

Cumplido lo anterior, se ordena el ingreso de las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Se requiere a secretaría para que, en lo sucesivo, sea más cuidadosa y diligente en notificar dentro del término correspondiente a la Defensora de Familia adscrita a este despacho las actuaciones tomadas dentro de procesos provenientes de los centros zonales, lo anterior, con el propósito de no verse vulnerados derechos fundamentales en favor de los menores de edad.

NOTIFÍQUESE,


 LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 119 DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 2022


 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. primero (1o) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Investigación de paternidad
1100131100152017-00510-00

(fol. 130-148). Visto el escrito que antecede, atendiendo a lo peticionado por la defensora de familia adscrita a este despacho y con el propósito de hacer efectivo el cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del demandado, señor **JOHNSON EDILMER RODRIGUEZ CASTRO** en favor del menor de edad **SAMUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ LANCHEROS**, se ordena **OFICIAR** al pagador de la empresa **DREAM REST COLOMBIA SAS/ COLCHONES PARAISO**, con sede en la ciudad de Barranquilla Atlántico, en los términos y fines ordenados en sentencia de fecha 8 de marzo de 2019. (folios 93-94). Secretaría proceda de conformidad. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 119 DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. primero (1o) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152022-00029-00

(fol. 27-40). Se incorpora a los autos la comunicación proveniente del pagador de la empresa PAGE INTERIM COLOMBIA con fecha 8 de julio de 2022, quien informa que el ejecutado trabajó en esa entidad hasta el día 8 de abril de 2022; igualmente se pone en conocimiento a las partes la comunicación proveniente del BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, PICHINCHA.

(fol. 39-54). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, con el propósito de hacer efectiva la medida cautelar de embargo decretada por este despacho judicial. Se ordena **OFICIAR** al **PAGADOR DE LA EMPRESA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL SIGLA CODESS**, en los términos y fines ordenados en providencia 23 de mayo de 2022 (folio 13). **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 119 DE FECHA 02 DE AGOSTO 02 DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. primero (1o) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Unión Marital de Hecho
1100131100152022-00034-00

En atención al informe que precede, siguiendo los lineamientos dados por la **Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en decisión AC2541-2002 de fecha 16 de junio de 2022,** y estando las presentes diligencias para su calificación, requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanar la demanda (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

- **INDIQUE** en los hechos de la demanda las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se desarrolló la convivencia.
- **ADECUE** el poder y escrito de demanda teniendo en cuenta que la misma debe ser dirigida contra los herederos determinados del fallecido **ASMED ALCIZAR MONSALVE ÁLVAREZ (hijos, padres o hermanos)** y contra los **herederos indeterminados** de este.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 119 DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Impugnación con Investigación de paternidad
110013110015202200418-00

Previo a emitir decisión de fondo se dispone:

Del dictamen pericial rendido por FUNDEMOS FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL-FUNDEMOS IPS LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA visible a folios 5 a 8 del plenario se corre traslado por el término de tres (3) días conforme lo dispone el inciso segundo del parágrafo del art 228 del CGP, para los fines que trata la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

ER.T

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 119 DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., primero (1o) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción de 110013110015202200533-00
Tutela:

Accionante: AMED URREA GALICIA

Autoridad EL DIRECTOR DEL FONDO NACIONAL DE
Accionada: VIVIENDA "FONVIVIENDA"

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **AMED URREA GALICIA**, presentó acción de tutela contra el **DIRECTOR DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"**, por la presunta omisión de resolver de fondo y de forma la petición elevada por ésta el 13 de junio de 2022, respectivamente, radicado ante dichas autoridades, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda como indemnización parcial a que tiene derecho como desplazada, encontrarse en situación de vulnerabilidad y cumplir con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. Informa que radicó derecho de petición de interés particular ante el Fondo Nacional de Vivienda "FONVIVIENDA", solicitando fecha cierta de cuándo se va a otorgar subsidio de vivienda como indemnización parcial a que tiene derecho como desplazada.

2. Asegura que en el momento está en estado de vulnerabilidad y a la fecha cumple los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley y la jurisprudencia en la tutela T025 de 2004.

3. La entidad accionada, no contesta el derecho de petición, ni de forma ni de fondo.

IV. PRETENSIONES:

"Ordenar AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA 'FONVIVIENDA'. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma. Y decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.

Ordenar a AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA 'FONVIVIENDA' conceder el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004. Asignando mi subsidio de vivienda.

Ordenar AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA 'FONVIVIENDA', proteger los derechos de las personas en estados de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado y concederme el subsidio de vivienda.

Que se me incluya dentro del programa de las cien mil viviendas anunciadas por el ministerio de vivienda ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad." (fol.4)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 25 de enero de 2022 (Fl. 7-8) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al Director del Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda"

Igualmente, teniendo en cuenta los hechos expuesta en la demanda, se ordenó vincular al Departamento Administrativo para la prosperidad social.

A su vez se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de resolver de fondo y de forma la petición elevada por ésta el 13 de junio de 2022, radicado ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda como indemnización parcial a que tiene derecho como desplazada, encontrarse en situación de vulnerabilidad y cumplir con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley.

Así mismo, se les ordenó que en caso de haber sido resuelta las mencionadas peticiones, se remitiera copia del acto o actos administrativos que así lo indiquen, con su respectiva constancia de notificación o comunicación a la interesada o, de no haberse resuelto aún, se explicaran las razones de hecho o de derecho que hayan justificado su omisión, si existieren.

También fueron advertidos que de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, mediante auto de fecha 26 de julio de 2022, se ordenó vincular como tercero interesado en las resultas a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la secretaria distrital de hábitat.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Apoderado del Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda" en escrito allegado a través de correo electrónico el día 22 de julio de 2022, manifestó que mediante comunicación No. 2022EE0056111, enviada al correo electrónico de la accionante.

La Coordinadora GIT de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en escrito allegado al correo electrónico institucional de este despacho el día 22 de julio de 2022, manifestó que mediante comunicaciones Nos. S-2021-2002-3146730 del 23 de marzo de 2021 y S-2021-3000-154149 del 04 de abril de 2021 dio respuesta al accionante clara y de fondo, a las peticiones radicadas en su momento ante esa entidad, por lo que solicita ser desvinculada del presente asunto.

El Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en escrito allegado a través de correo electrónico el 27 de julio de 2022, indico:

“(...) Me permito informar al Despacho que frente a las pretensiones realizadas en acción de tutela por el señor AMED URREA GALICIA, la Unidad para las Víctimas no tiene dentro de sus competencias legales dicha materia. De tal suerte que se solicita a remitir a la autoridad administrativa competente, quien tiene la responsabilidad de dar trámite a la mencionada solicitud dando información respecto a la reglamentación actual que existe frente a esa materia.

Por lo tanto, la Unidad Para las Víctimas, no es la entidad del Estado que tiene la responsabilidad constitucional y legal de absolver las pretensiones del señor AMED URREA GALICIA; cada entidad pública vinculada al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas tiene sus propios proyectos, funciones y planes específicos; debiéndose así acudir a ellos, el accionante de acuerdo con su necesidad.

En atención a lo manifestado nos permitimos aclarar que la Unidad para las Víctimas, no tiene en su competencia⁴ legal dicha materia.

Dado lo anterior; frente al presente tramite, esta Entidad informa que, en lo que atañe a su competencia, NO EXISTE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, ya que la competencia para resolver lo solicitado que es otorgar subsidio de vivienda, NO SE ENCUENTRA EN CABEZA DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS. (...)”

Por lo anterior solicita ser desvinculada de la presente acción constitucional.

La Subdirectora de recursos públicos de la secretaria de hábitat allego mediante correo electrónico el 28 de julio de 2022 escrito en el cual adjunta respuesta proporcionada a la accionante el 26 de julio de 2022, ante la vinculación realizada por este despacho, la cual fue enviada a la dirección física de la accionante, por lo anterior, solicita ser desvinculada de la presente accion de tutela.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de fondo las peticiones elevadas por éste el 13 de junio de 2022, ante el Fondo Nacional de Vivienda "FONVIVIENDA", en la que solicitó fecha cierta de cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda como indemnización parcial a que tiene derecho como desplazada, encontrarse en situación de vulnerabilidad y cumplir con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derechos fundamentales de la población desplazada.

En relación con los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento, la H. Corte Constitucional, en sentencia **T-136/07**, expresó sobre el particular, lo siguiente:

"4. El ordenamiento jurídico colombiano¹ ha reconocido que la persona desplazada es un sujeto de especial protección y atención, que demanda un cuidado particular por parte del Estado al estar ubicado en una posición de extrema vulnerabilidad. Dadas estas condiciones especiales de las personas desplazadas, el legislador reconoció, en la Ley 387 de 1997, los derechos fundamentales constitucionales de las personas desplazadas, los cuales han sido objeto de desarrollos específicos en distintas normas nacionales e internacionales.² Dentro de los distintos derechos reconocidos en la Ley 387 de 1997 se encuentra la atención humanitaria de emergencia, la cual ha sido definida por el decreto 2569 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 20. De la atención humanitaria de emergencia. Se entiende por atención humanitaria de emergencia la ayuda temporaria e inmediata encaminada a acciones de socorro, asistencia y apoyo a la población desplazada, a fin de mitigar las necesidades básicas en alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública. (...)"

6. Ahora bien, según el ordenamiento jurídico colombiano, además de la atención humanitaria de emergencia constituyen derechos mínimos de la población desplazada por la violencia los siguientes:

"1. El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 C.P. y el Principio 10.

2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1 y 12 C.P.), tal y como se particularizan en el Principio 11.

3. El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 CP y precisado para estos casos en el Principio 17 (...).

4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que "las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales."³(...).

5. El derecho a la salud (artículo 49 C.P.) cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19. Ahora bien respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 C.P.

¹ Sobre el particular ver, entre otras, las sentencias T-790/03, T-025/04, T-563/05, T-138/06.

² Estos derechos se encuentran recogidos en los siguientes instrumentos: "Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.", el decreto 2131 de 2003 "por el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, el último inciso del artículo 54 de la Ley 812 de 2003 frente a la atención en salud de la población desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones" el decreto 2562 de 2001 "por el cual se reglamenta la Ley 387 del 18 de julio de 1997, en cuanto a la prestación del servicio público educativo a la población desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones." el decreto 2007 de 2001 "por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 7°, 17 y 19 de la Ley 387 de 1997, en lo relativo a la oportuna atención a la población rural desplazada por la violencia, en el marco del retorno voluntario a su lugar de origen o de su reasentamiento en otro lugar y se adoptan medidas tendientes a prevenir esta situación." el decreto 951 de 2001 "por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 3ª de 1991 y 387 de 1997, en lo relacionado con la vivienda y el subsidio de vivienda para la población desplazada." el decreto 2569 de 2000 "por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 387 de 1997 y se dictan otras disposiciones." y el decreto 250 de 2005 "por el cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia y se dictan otras disposiciones."

³ La ayuda humanitaria de emergencia prevista en el artículo 15 de la Ley 387 de 1997 es similar, o inclusive más amplia en algunas prestaciones específicas. Dicho artículo dice: "De la Atención Humanitaria de Emergencia. Una vez se produzca el desplazamiento, el Gobierno Nacional iniciará las acciones inmediatas tendientes a garantizar la atención humanitaria de emergencia con la finalidad de socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas. En todos los casos de desplazamiento, las autoridades civiles y militares que se encuentren en las zonas receptoras de población desplazada, garantizarán el libre paso de los envíos de ayuda humanitaria, el acompañamiento nacional e internacional a la población desplazada y el establecimiento de oficinas temporales o permanentes para la defensa y protección de Derechos Humanos y el cumplimiento de las normas del Derecho Internacional Humanitario. Mientras persista la situación de emergencia se auspiciará la creación y permanencia de equipos interinstitucionales conformados por entidades estatales y gubernamentales del orden nacional, departamental y municipal, para la protección del desplazado y sus bienes patrimoniales El Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación emprenderán de oficio las investigaciones sobre los hechos punibles que condujeron al desplazamiento. Parágrafo. A la atención humanitaria de emergencia se tiene derecho por espacio máximo de tres (3) meses, prorrogables excepcionalmente por otros tres (3) más."

6. El derecho a la protección (artículo 13 C.P.) frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, particularmente cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.

7. Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.). (...).

8. En relación con la provisión de apoyo para el autosostenimiento (artículo 16 C.P.) por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento –obligación estatal fijada por la Ley 387 de 1997 y deducible de una lectura conjunta de los Principios Rectores, en especial de los Principios 1, 3, 4, 11 y 18, considera la Corte que el deber mínimo del Estado es el de identificar con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, sus necesidades particulares, sus habilidades y conocimientos, y las posibles alternativas de subsistencia digna y autónoma a las que puede acceder en el corto y mediano plazo, con miras a definir sus posibilidades concretas para poner en marcha un proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, o de vincularse al mercado laboral, así como emplear la información que provee la población desplazada para identificar alternativas de generación de ingresos por parte de los desplazados. (...)" (Lo subrayado por el despacho).

Se colige, pues, de la jurisprudencia transcrita, que la población desplazada, al ser un grupo de especial protección y atención por parte del Estado, le son reconocidos derechos de carácter fundamental, tales como la Asistencia Humanitaria de Emergencia, que guarda estrecha relación con la preservación de la vida en condiciones dignas y se funda como expresión clara del mínimo vital, así como el derecho a la dignidad e integridad física, psicológica y moral, a la familia y a la unidad familiar, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, a la educación en el caso de los niños, estabilización socioeconómica manifestada a través de los proyectos productivos de autosostenimiento, entre otros.

Por lo tanto, el Estado adquiere el deber y la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a esta población, procurando, en principio, los medios adecuados para satisfacer la mencionada asistencia de forma inmediata, concreta y eficaz; y posteriormente, otorgando los mecanismos tendientes a la consecución de su restablecimiento económico a través del cual puedan adquirir las condiciones óptimas para su autosostenimiento y, por ende, cesar en la situación precaria en que se encuentran.

2. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver las peticiones elevadas por la parte actora el 13 de junio de 2022, ante el Fondo Nacional de Vivienda "FONVIVIENDA", se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

4* "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

4 * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

De otra parte la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas*

en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"*

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) *La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado."*

ANÁLISIS DEL CASO.

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver las peticiones elevadas por ésta ante el

Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda" el 13 de junio de 2022, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda a que tiene derecho como desplazada, encontrarse en situación de vulnerabilidad y cumplir con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley.

Pues bien, respecto a la vulneración del derecho de petición, encuentra el despacho, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó peticiones el 13 de junio de 2022, ante el Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda–, las cuales se encuentran visibles a folios 1 a 4 del expediente.

Sin embargo, se observa en los folios 10 a 30 del cuaderno de tutela que obra copia de los oficios No. 2022EE0056111, suscritos por el Coordinador de Atención al Usuario y archivo del Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda", mediante la cual da respuesta a cada una de las solicitudes planteadas por la accionante, acreditando en debida forma el envío de la misma (13 de junio de 2022 fol. 13).

Por lo tanto, advierte este despacho que dentro del plenario **obra prueba** que demuestra que la petición presentada por la actora el día 13 de junio de 2022 ante "FONVIVIENDA" fue **resuelta** por la autoridad competente **y puesta en conocimiento de la interesada**, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, de lo expuesto se colige por parte del juzgado que la accionada ha colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, al resolver la petición presentada por ella y ponerla debidamente en su conocimiento.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se estableció:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental..." (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió las peticiones elevadas por la accionante el día 13 de junio de 2022, dentro del

presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

Respecto a la vinculación del **Departamento Administrativo para la prosperidad social, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la secretaria distrital de hábitat**, queda plenamente establecido que dichas entidades no han incurrido en omisión o violación de derecho fundamental alguno, máxime si se tiene en cuenta que las entidades vinculadas en su respectivo momento y ante sus respectivas solicitudes, emitieron respuesta de fondo notificando de las mismas a la accionante, tal como lo acreditan en sus respectivas respuestas, no obstante, dichas solicitudes no son del resorte de la presente acción constitucional puesto que no se alegó la falta de respuesta de esa entidad, por lo tanto se ordenara su desvinculación.

De otra parte, la Subdirectora de recursos públicos de la secretaria de hábitat allego mediante correo electrónico el 28 de julio de 2022 escrito en el cual adjunta respuesta proporcionada a la accionante el 26 de julio de 2022, por lo expuesto dichas entidades serán desvinculadas del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho superado la presunta omisión de respuesta a la petición elevada por el actor el día 18 de noviembre de 2021 ante el Fondo Nacional de Vivienda "FONVIVIENDA", por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítase copia de la respuesta obrante a folios 10 a 30, 31 a 68, 72 a 80 y 81 a 132, del plenario a la dirección de correo electrónico de la accionante.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la Departamento Administrativo para la prosperidad social, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la secretaria distrital de hábitat, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

RADICADO : 11001311001520150135600
 PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
 CAUSANTE : SIGIFREDO SÁNCHEZ LÓPEZ
 SENTENCIA : APROBATORIA TRABAJO DE PARTICIÓN
 INSTANCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o no el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión intestada del causante **SIGIFREDO SÁNCHEZ LÓPEZ**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

Mediante Auto de 18 de agosto del 2015, que obra a folio 32 del plenario, se admitió demanda por parte del Juzgado Quince (15) de Familia de Bogotá D.C., y se reconoce a los herederos:

CLARA INÉS SÁNCHEZ CABIATIVA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.376.813 de Bogotá D.C., **CARMEN STELLA SÁNCHEZ DE RUIZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.565.230, de Bogotá D.C., y a **JOSÉ APARICIO SÁNCHEZ CABIATIVA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.277.730 de Bogotá D.C., en calidad de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventarios.

Se reconoció como herederos a **JORGE ALFREDO SÁNCHEZ YOPASA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.472.608 de Bogotá D.C., y **SINDY JOHANNA SÁNCHEZ YOPASA** identificada con cédula de Ciudadanía No. 53.064.868 de Bogotá D.C., como herederos por transmisión de su progenitor **JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ CABIATIVA** (Q.E.P.D.), identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.191.324 de Bogotá D.C., quien falleció el 2 de agosto del 2010, como consta en el Registro Civil de Defunción indicativo serial No. 06995539 de 3 de agosto

del 2010 de la Notaria Veintiséis del Círculo de Bogotá D.C., que obra en el expediente a folio 15 y en calidad de nietos del causante.

Se reconoce como herederos en calidad de nietos, a **CARMEN ROSA LADINO SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.509.543 de Bogotá D.C. **BLANCA CECILIA LADINO SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.513.811 de Suba, y a **JORGE ELADIO LADINO SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.249.734 de Suba, como herederos procesales de la fallecida **CLARA INÉS SANCHEZ CABIATIVA** (Q.E.P.D) identificada con cédula de ciudadanía No. 41.376.813 de Bogotá D.C., hija del causante, quien falleció el 1 de enero del 2016, como consta en el Registro Civil de Defunción indicativo serial No. 08864093 de 4 de enero del 2016 de la Notaria Treinta y Ocho del círculo de Bogotá D.C., que obra en el expediente a folio 56.

El 18 de abril de 2016 se realizó diligencia de inventarios y avalúos y teniendo en cuenta que los interesados manifestaron la existencia de otros herederos ordeno la vinculación de los mismos conforme a los artículos 291 y 292 del CGP.

El 3 de febrero del 2017, se reconoce como heredero en calidad de nieto, a **JOSÉ MAURICIO SÁNCHEZ YOPASA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.717.237 de Bogotá D.C., hijo de **JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ CABIATIVA** (Q.E.P.D.), identificado con cédula de ciudadanía No. 17.191.324 de Bogotá D.C., como ya se indicó.

Por auto del 12 de julio del 2017, se reconoce como heredero en calidad de hijo del causante, a **CARLOS HERNÁN SÁNCHEZ CABIATIVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.095.551 de Bogotá D.C.

Obra a folio 132 respuesta de la DIAN en la cual informa al despacho que puede continuar con los trámites correspondientes dentro del presente asunto.

Mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2019 se requirió a los interesados para que dentro de los 3 días siguientes designaran partidario de mutuo acuerdo o de lo contrario lo designara el juez de la lista de auxiliares de la justicia.

En proveído de fecha 25 de noviembre de 2019 procedió el despacho a designar de la lista de auxiliares de la justicia al partidador indicando que una vez aceptado el cargo deberá presentar la partición dentro del término de 10 días.

El 16 de enero de 2020 el auxiliar de la justicia allega trabajo de partición del cual mediante auto de fecha 24 de enero de 2020 se corrió traslado a los interesados por el termino de 5 días.

E; 03 de febrero de 2020 la profesional del derecho LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO allega escrito de objeción al trabajo de partición del cual se surtió el respectivo traslado como se observa en auto de fecha 20 de febrero de 2020.

Mediante proveído de fecha 09 de octubre de 2020 este estrado judicial declaro fundada la objeción contra el trabajo de partición y ordeno corregir las hijuelas.

Finalmente, el 29 de marzo de 2022 el auxiliar de la justicia allega trabajo de partición con las correcciones ordenadas por este estrado judicial, el cual es objeto de revisión para su aprobación.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 164 del C.G.P. preceptúa que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, disposición que desarrolla el postulado constitucional del debido proceso, donde se establece las garantías procesales de toda clase de actuación, derecho de publicidad, contradicción, acceso a la justicia pronta y cumplida y a la defensa, las cuales deben preceder en las distintas etapas de la actuación, aunado a la participación democrática de las partes legitiman y consolidan las decisiones judiciales.

A. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.

1) Existencia del causante. Dentro del sistema de valoración probatoria se tiene la sana crítica o libre apreciación, donde los hechos y pretensiones se acreditan con cualquier medio de prueba, pero ello no quiere decir que en determinados eventos la ley exija una prueba idónea,

como es la copia auténtica o certificado civil de registro de defunción, documento público amparado por la presunción de autenticidad, no habiendo sido desvirtuado, debe asignársele el valor que en derecho corresponde, para establecer con certeza este hecho relevante.

En el presente caso, se observa que todas las pruebas obrantes en el encuadernamiento están revestidas del principio de legalidad, aspecto que permite una real y verdadera valoración, asignarle a cada prueba el valor que le corresponde, para llegar a la verdad real y establecer con certeza el convencimiento del fallador.

2). Existencia de una herencia. Hace relación a la masa sucesoral o bienes relictos, derecho subjetivo en cabeza del causante **SIGIFREDO SÁNCHEZ LÓPEZ determinado** por el 100% del derecho real de dominio sobre el inmueble identificado con las matrícula inmobiliaria No. 50N-930066 por valor de \$124.260.000 Con un pasivo en ceros \$0.

3). Existencia de asignatarios. La sucesión por causa de muerte constituye un modo de adquirir el dominio de las cosas, y mediante la herencia se transmite todos los derechos subjetivos patrimoniales al igual que las obligaciones, a las voces de los artículos 673 y 1008 del CC, por lo que la universalidad se adjudicara a los señores CLARA INES SÁNCHEZ CABIATIVA identificado con la cedula de ciudadanía No. 41.376.813, CARMEN STELLA SÁNCHEZ DE RUIZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.565.230, JOSÉ APARICIO SÁNCHEZ CABIATIVA identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.227.730, CARLOS HERNÁN SÁNCHEZ CABIATIVA identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.095.551, en calidad de hijos del causante, y JORGE ALFREDO SÁNCHEZ YOPASA identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.472.608, SINDY JOAHANNA SÁNCHEZ YOPASA identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.064.868 y JOSÉ MAURICIO SÁNCHEZ YOPASA identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.717.237 quienes comparecieron al proceso en calidad de nietos del causante como hijos del señor JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ CABIATIVA (q.e.p.d.) hijo del causante.

De otro lado, dentro del presente proceso se surtieron todas las etapas procesales propias de esta clase de actuaciones, apertura del sucesorio, reconocimiento de los asignatarios legitimarios, emplazamiento a los herederos indeterminados y personas que se creyeran con derecho a intervenir, diligencia de inventarios y avalúos, decreto de partición y designación de partidor, con una finalidad más garantista se dio traslado término que transcurrió en silencio.

La partición tiene como objeto hacer la liquidación y distribución de los bienes que conforman sucesoral para poner fin a la comunidad. Si bien es cierto el fin principal de la partición es acabar con la comunidad que se forma entre los herederos también lo es que el partidor según los principios de equidad e igualdad que gobiernan la partición, puede según su criterio, asignar los bienes que conforman la masa en común y proindiviso, si así resulta más conveniente para los fines del proceso.

Queda claro entonces que es obligación del partidor proceder a la distribución de los efectos patrimoniales teniendo en cuenta las reglas previstas en el Art. 1394 del C.C., función taxativa y circunscrita a la ley de acuerdo a las limitaciones y condiciones conforme a la igualdad y equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado y haciendo participe a cada uno de los interesados de lo que se va adjudicar.

Examinado el trabajo de partición se tiene que fue presentado personalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del Código General del Proceso, la cual se ajusta a las reglas tanto sustantivas como procesales, por lo que la adjudicación se realizó ajustándose a la realidad según los inventarios y avalúos, asignándose los bienes que conforman la masa a los herederos e interesados reconocidos dentro del proceso liquidatorio, no obstante, se hace necesario por parte de esta juzgadora advertir y corregir el trabajo partitivo en el sentido de indicar que el nombre de uno de los herederos es JORGE ALFREDO SÁNCHEZ YOPASA identificado con la C.C. 80.472.608 y no JOSÉ ALFREDO SÁNCHEZ YOPASA, circunstancia que deberá ser tomada en cuenta por las entidades correspondientes al momento de la inscripción de la presente providencia.

Por tanto, por no existir en este momento reparo alguno por parte de los herederos reconocidos e interesados, con fundamento en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., se aprobará la partición en los términos presentados. Igualmente, para efectos de registro y de protocolización deberá presentarse la paz y salvo de pago de impuestos que corresponda a los bienes que integran la masa herencial, tanto con la DIAN, Secretaría de Hacienda Distrital de esta ciudad, predial y complementarios de ubicación de los bienes.

De otro lado, las medidas cautelares que se encuentren vigentes se ordenara su cancelación, por lo que por secretaría se libran las comunicaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición, correspondiente a la sucesión intestada del causante **SIGIFREDO SÁNCHEZ LÓPEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-930066, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

TERCERO: ORDENAR la protocolización de la partición y la sentencia en la notaría que convengan los interesados, acreditando la paz y salvo con los tributos e impuestos de ley, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 509 del C.G.P.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren aún vigentes, para lo cual se librara las comunicaciones de rigor, según las consideraciones. **OFICIESE**.

QUINTO: Al tenor del numeral 2 del Art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el Art. 4º del Acuerdo 1852 de 2003, en concordancia con el Art. 36 Ibídem, teniendo en cuenta la labor realizada, por parte del auxiliar de justicia designado en calidad de PARTIDOR se fija el valor de **\$1.200.000**. Acredítese el pago total de lo señalado, el cual debe ser cancelado por los interesados a prorrata del derecho reconocido.

SEXTO: ADVERTIR Y CORREGIR el trabajo partitivo en el sentido de indicar que el nombre de uno de los herederos es JORGE ALFREDO SANCHEZ YOPASA identificado con la C.C. 80.472.608 y no JOSE ALFREDO SANCHEZ YOPASA, circunstancia que deberá ser tenida en cuenta por las entidades correspondientes al momento de la inscripción de la presente providencia.

SÉPTIMO: EXPEDIR por secretaría, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia a los interesados según el artículo 114 del C.G.P., y a su costa para los fines pertinentes.

OCTAVO: Se ordena por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 119 DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Adjudicación judicial de apoyos
110013110015202100388-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia en proveído de 27 de julio de 2022, que amparo el derecho fundamental de acceso de a la administración de justicia de la señora DORA BEDOYA DE MARTINEZ, ordenando realizar pronunciamiento de la solicitud radicada por la accionante el 27 de enero de 2022 encaminada a enfilada a que *"(...) de manera provisional y hasta que se restablezca el apoyo transitorio se le dé facultad de interpretar y manifestar de la mejor forma la voluntad del señor VICTOR HUGO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ... ante el Banco BBVA (...)"*, teniendo en cuenta las previsiones señaladas en esta decisión.

En virtud de lo anterior, procede el despacho a resolver la solicitud radicada por la señora DORA BEDOYA DE MARTINEZ teniendo en cuenta lo expuesto en sentencia T-231-20 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ:

"(...) se ha admitido la procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas de carácter pensional, cuando se constata que la negativa de la entidad compromete el núcleo esencial de un derecho fundamental. Excepcionalmente, procede cuando se verifica que "(i) su falta de otorgamiento ha generado un alto grado de afectación de los derechos fundamentales del accionante, en particular de su derecho al mínimo vital; (ii) se ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial por el interesado tendiente a obtener la salvaguarda de sus derechos; y (iii) aparecen acreditadas las razones por las cuales el medio ordinario de defensa judicial es ineficaz para lograr la protección integral de los derechos presuntamente afectados o, en su lugar, se está en presencia de un perjuicio irremediable". A esto, además, se ha agregado un elemento adicional, consistente en verificar que "(iv) (...) en el trámite de la acción de tutela –por lo menos sumariamente– se cumplen con los requisitos legales para acceder a la prestación reclamada"

Adicionalmente, es preciso indicar que se ha admitido una interpretación flexible en torno a este requisito en tratándose de sujetos especiales de protección constitucional, como lo son personas en circunstancias apremiantes o de debilidad manifiesta que no cuentan con otros ingresos para la satisfacción de sus necesidades básicas. Lo anterior, deberá ser examinado atendiendo a las circunstancias específicas del asunto objeto de análisis. (...)"

Por lo expuesto y en razón a lo informado por la trabajadora social en informe social de fecha 29 de abril de 2022 en la que concluyo:

"(...) De lo evidenciado en la visita domiciliaria y de la información obtenida se concluye que el señor VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, se encuentra

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

institucionalizado en la IPS SAN LUIS donde recibe cuidados paliativos desde el 27 de octubre de 2021. En esta institución médica el señor MARTÍNEZ GUTIÉRREZ recibe cuidado, atención y protección por parte de su familia, y le garantizan acompañamiento en las diferentes situaciones que se presenten dado su estado de salud.

El señor VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ recibe atención médica integral, tiene soporte nutricional, plan terapéutico y seguimiento médico diario. También, por su condición de discapacidad física y cognitiva, depende de un cuidador permanente para satisfacer todas las actividades básicas cotidianas.

En el breve contacto a través de videollamada se observa que el señor VÍCTOR HUGO está bien cuidado en la institución donde está hospitalizado. Está rodeado de afecto, su familia siempre ha estado en la mejor disposición para brindarle todo lo necesario dada su condición de vida, está pendiente de sus necesidades y las satisfacen en la medida de sus posibilidades. Su esposa e hijas han estado en la mejor disposición y han realizado lo necesario para brindar apoyo a su esposo y padre. (...)”

Se ordena oficiar al Banco BBVA con el fin de comunicarle que este despacho autoriza a la señora DORA BEDOYA DE MARTINEZ, identificada con la C.C. No. 41.786.209, en calidad de cónyuge para que adelante los trámites necesarios para la actualización de datos y la activación de la cuenta de ahorros que el señor VICTOR HUGO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ identificado con la C.C. No. 19.345.579 dispone en dicha entidad financiera, lo anterior, con el propósito de que el mismo pueda disponer de los dineros en aras de garantizar el mínimo vital del señor VICTOR HUGO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ **OFICIAR dejando las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 119 DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. primero (1o) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
1100131100152016 00806 00

Visto el escrito que antecede, atendiendo a lo peticionado por la profesional del derecho, y teniendo en cuenta que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA FAMILIA, mediante decisión de fecha 6 de octubre de 2021, confirmó la sentencia emitida por este estrado judicial el 4 de agosto de 2021, en la que se **negaron** las pretensiones de la demanda, Dispone:

ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. Secretaría librese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 119 DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Liquidación de sociedad conyugal
11001311001520180070100

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandada que obra a folios 499 a 501, el despacho dispone:

INSCRIBIR la sentencia de fecha 17 de junio de 2022 en el correspondiente registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada una de las partes, según lo establecido en el artículo 77 de la ley 962 de 8 de julio de 2005, con la advertencia que solo con esta última se entenderá perfeccionado el registro. (Art. 5º. y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º. del Decreto 2158 de 1970). **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 119 DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**UNIÓN MARITAL DE HECHO
11001311001520190026300**

Procede el Despacho a resolver los escritos que anteceden, de la siguiente manera:

En primer lugar, de conformidad con lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se ordena vincular al señor **JOSE ADELMO MORA CRUZ** en calidad de cesionario del señor **ILDEFONSO SEGURA ABRIL**, este último heredero del causante **DANIEL SEGURA ABRIL**.

En efecto, se tiene por notificado por conducta concluyente al señor **JOSE ADELMO MORA CRUZ**.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar en favor del ciudadano **CÉSAR AUGUSTO PERILLA MUÑOZ** en los términos del poder conferido.

En segundo lugar, se reconoce personería para actuar al abogado **YEFERSON ANDRÉS LOPEZ MARTÍNEZ** en los términos del poder conferido por el señor **WALTER ANTONIO MONTOYA CASAS**.

En tercer lugar, para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que ya se efectuó el emplazamiento ordenado en audiencia 8 de marzo del 2021, por consiguiente, se nombra como curador Ad Litem en favor de los herederos indeterminados del causante **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS** a la ddra. ENEINE MONTOYA CAMARGO, quien puede ser notificado en la dirección enei1989@outlook.com

Secretaria proceda a notificar al curador Ad litem nombrado en el presente proveído por el medio más expedito e infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación.

En cuarto lugar, se aclara que el emplazamiento efectuado corresponde a los herederos indeterminados del causante **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS**, conforme se ordenó en audiencia de fecha 8 de marzo del 2021.

En quinto lugar, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, se ordena vincular a este litigio al señor **JORGE SEGURA ABRIL**.

En efecto, se le tiene por notificado por conducta concluyente al ciudadano **JORGE SEGURA ABRIL**, de acuerdo a lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Asimismo, se reconoce personería para actuar al abogado **JAIME LUIS ACOSTA LÓPEZ** en los términos del poder conferido.

Finalmente, secretaria proceda a compartir el link del presente asunto con las personas vinculadas en este proveído o sus apoderados, esto con el fin de garantizarles el principio de publicidad.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 119 de FECHA 02 de agosto de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202200098-00
ACCIONANTE : YUSMERY CAROLINA PEREZ GONÁLEZ
ACCIONADOS : LEONER ANTONIO CASTILLO CASTILLO
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, despacho de la Dra. **LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ GÓMEZ en contra de **EDWIN EDUARDO REINA MEDINA**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, en donde al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, sobre el particular señaló: "... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

Con lo que se concluye sin temor a equívocos que el alto Tribunal asignó la competencia para determinar la sanción de arresto mediante decisión motivada, así como para legalizar la privación de la libertad, a los

Juzgados de familia, situación que constituye presente por cuanto lo que aquí se venía emitiendo era la orden de arresto. Más no la conversión de la multa en arresto.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal I de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora YUSMERY CAROLINA PÉREZ GONZÁLEZ, puso en conocimiento a la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal I del incumplimiento de la Medida de Protección N° 431-2021 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 14 de diciembre de 2021, corriéndose traslado al incidentado por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (26 de enero de 2022) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes estando debidamente notificados, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor **LEONER ANTONIO CASTILLO CASTILLO**, e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols 28-32).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 19 de abril de 2022, confirmando en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, notifico personalmente al señor **LEONER ANTONIO CASTILLO CASTILLO** el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (54-55) del plenario.

El 18 de mayo de 2022, se elabora informe secretarial en el que se indica que el señor **LEONER ANTONIO CASTILLO CASTILLO**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte

de la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal I, por ello y teniendo en cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte del señor **LEONER ANTONIO CASTILLO CASTILLO con C.C. 17.668.454 de Venezuela,** a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal I que el señor **LEONER ANTONIO CASTILLO CASTILLO con C.C. 17.668.454 de Venezuela,** fue debidamente notificado de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma al incidentado que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO de seis (06) días la multa impuesta de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **LEONER ANTONIO CASTILLO CASTILLO con C.C. 17.668.454 de Venezuela,** la cual fue impuesta mediante resolución adiada 26 de enero de 2022, confirmada por este estrado judicial por providencia del 19 de abril de 2022, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra el señor **LEONER ANTONIO CASTILLO CASTILLO con C.C. 17.668.454 de**

Venezuela., en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación en la Carrera 8C Este N° 36 I -09 Sur Barrio San Vicente de esta ciudad. **OFICIAR** en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal I,** quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente a Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal I, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

QUINTO: OFÍCIESE a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

w.l

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 119 DE FECHA 02 DE agosto DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. primero (1o.) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Unión Marital de Hecho
1100131100152022 00366 00

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, deberá prestarse caución por el 20% del valor de los bienes objeto de cautela mediante póliza judicial expedida por compañía de seguros conforme lo indicado en el artículo 590 del C.G.P., igualmente, deberá indicar el monto de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 119 DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

167

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200541-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría de Familia Kennedy en consecuencia:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor **PAOLA ANDREA SÁNCHEZ PENAGOS** contra la decisión proferida por la Comisaría de Familia Kennedy el día 12 de julio de 2022.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 119 FECHA 2 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

HOMOLOGACIÓN DE ALIMENTOS
1100131100152022-00554-00

Revisado el plenario en su integridad se avizora que en el mismo no fue remitida la oposición presentada por el señor **EDWIN CRUZ LADINO**, por lo tanto, se ordena que por secretaría se devuelvan las presentes diligencias a la autoridad administrativa con el fin de que se aclare o anexe la oposición presentada por el ciudadano mencionado.

Lo anterior se requiere con el fin de avocar conocimiento en las presentes diligencias, ya que esa oposición atribuye la competencia a esta oficina judicial.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 119 DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

24

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1o.) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200556-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar I en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 08 de julio de 2022, por la Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar I, respecto del **primer** incumplimiento a la Medida de Protección No. 943 de 2021.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 119 DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

86

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1o) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200370-00

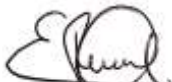
Revisado el expediente y previo a avocar conocimiento, se hace necesario devolver las presentes diligencias a la Comisaría 4 de Familia, con el propósito que escanee nuevamente el proceso de la referencia, lo anterior, teniendo en cuenta que reposan folios poco legibles y que son sumamente importantes para realizar el control de legalidad. **OFICIAR** dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 119 DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

C.E.C.M.R
1100131100152022-00552-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Adiciónese a los hechos de la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las causales que se están alegando para la finalización del vínculo nupcial y que las mismas se dieron en vigencia del matrimonio.

SEGUNDO: Infórmese de qué manera conoció la dirección electrónica de la parte demandada (art. 8 de la Ley 2213 del 2022).

Finalmente, alléguese la demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 119 DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1o) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
1100131100152022-00561-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Apórtese el acto por el cual se adjudicó el apoyo de acuerdo a la Ley 1996 de 2019 a la señora **SANDRA JEANNETTE FAJARDO ORTIZ** para iniciar este litigio en favor de su hijo **DAVID GEOVANY**, ya que este mayor de edad en la actualidad.

SEGUNDO: Adiciónese la pretensión primera de la demanda en el sentido de indicar el valor por el cual solicita se aumente la cuota alimentaria.

TERCERO: Infórmese de qué manera tuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes (art. 8 del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: Acredítese el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada, conforme lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, alléguese la demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 119 DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
1100131100152022-00564-00

La señora **ELSA MARINA FERNANDEZ FERNANDEZ** mediante apoderado judicial presentó acción de tutela contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** por la presunta vulneración al derecho de petición, debido proceso y derecho al buen nombre.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** quienes presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales aquí invocados.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela observa este Despacho judicial la necesidad de vincular al presente amparo constitucional a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento, Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por la señora **ELSA MARINA FERNANDEZ FERNANDEZ** mediante apoderado judicial contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

2.- NOTIFICAR AL GERENTE y/o REPRESENTANTE de LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por la presunta violación a los derechos antes referidos.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS**

NACIONALES – DIAN de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, por lo tanto, éste puede en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

5.- Notifíquese esta providencia a las partes y los vinculados, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1o) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ADOPCIÓN
1100131100152022-00566-00

La anterior demanda reúne los requisitos formales, y de conformidad a los Art., 71, 125 y 126 y demás normas concordantes del Código de la Infancia y de la adolescencia, el Juez dispone:

Admitir la demanda de adopción de la menor **ISABELLA OSPINA TORRES** promovido a través de apoderado judicial por los señores **JANNETH TORRES BETANCOURT Y ALVARO GIOVANNI SEMA CASTILLO** de nacionalidad colombiana.

Dar a la presente acción el trámite que establece el Art. 128 y siguientes del Código de la Infancia y de la adolescencia.

Notificar la presente providencia al señor Defensor de Familia asignado a este Juzgado, para que en el término de tres (3) días se pronuncie al respecto en los términos y para los fines del Art. 126 inciso 1 de la Ley 1098 de 2006.

Se reconoce a la abogada **JEIMMI SUSANA ESCOBAR**, como apoderada judicial de los interesados, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

RVV

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 119 DE FECHA 02 DE AGOSO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Investigación de Paternidad **1100131100151-2022-00567-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **DESE** cumplimiento al inciso 1 del artículo 251 del Código General del Proceso, esto es: *"Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez"*
- **ACREDITE** el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo nodo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación."*
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 119 DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

111

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1o) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202100954-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría de Familia Tunjuelito en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 10 de noviembre de 2022, por la Comisaría de Familia Tunjuelito, respecto del **primer** incumplimiento a la Medida de Protección No. 203 de 2021.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 119 DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

76

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1o) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200403-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría 18 de Familia Rafael Uribe Uribe en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 02 de mayo de 2022, por la Comisaría 18 de Familia Rafael Uribe Uribe, respecto del **primer** incumplimiento a la Medida de Protección No. 436 de 2021.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 119 DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

246

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1o) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200416-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría 11 de Familia Suba I en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 13 de mayo de 2022, por la Comisaría 11 de Familia Suba I, respecto del **primer** incumplimiento a la Medida de Protección No. 406 de 2022.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 119 DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

63

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1o) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200381-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Primera de Familia en consecuencia:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor **LUIS EDUARDO ZABALA CÓRDOBA** contra la decisión proferida por la Comisaría Primera de Familia el día 27 de abril de 2022.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 119 DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario